



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- SENTENCIA NÚMERO (35) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-----

--- En la Ciudad de Xicoténcatl, Tamaulipas, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.-----

--- **V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **105/2023**, relativo al **JUICIO ORAL MERCANTIL**, promovido por la C. Licenciada *********, en contra del C. *********, y;-----

-----**R E S U L T A N D O**:-----

--- **ÚNICO**.- Mediante escrito presentado en fecha veinte de septiembre del dos mil veintitrés, compareció la C. Licenciada *********, demandando en la Vía Oral Mercantil en contra del C. *********, las prestaciones señaladas en su escrito inicial.-----

--- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo los documentos base de su acción. Asimismo por auto de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, radicándose el expediente bajo el número 105/2023, mandándose emplazar y correr traslado a la parte demandada, haciéndole saber que tiene **NUEVE (09) DÍAS** para contestar la demanda, para ocurrir al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer. Consta en autos que en fecha treinta y uno de enero del año en curso, se emplazó a juicio a la parte demandada el C. *********, según consta a fojas ochenta y ochenta y uno, quien al no haber comparecido a dar contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término establecido para ello, por auto de fecha veinticuatro de abril del año en curso, se le tuvo por perdido el derecho que debió de haber ejercitado dentro del término concedido para tal efecto, declarándosele la rebeldía. En fecha cinco de septiembre del

presente año, se procedió a fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar, fijándose en punto de las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTE DE SEPTIEMBRE DE ESTE MISMO AÑO, audiencia que se llevó a cabo en esa fecha con la comparecencia únicamente de la parte actora del juicio, tal cual se puede apreciar de las fojas que van de la noventa y tres a la noventa y seis de los autos, citándose a la audiencia de juicio que alude el numeral 1390 bis 37 del Código de Comercio, la cual tuvo verificativo en punto de las TRECE HORAS DEL DÍA CATORCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, por lo que una vez desahogada la audiencia de juicio y de conformidad con el numeral 1390 bis 38 párrafo tercero del Código de Comercio, se declaró el asunto visto, quedando el presente expediente en estado de dictar sentencia, la cual se procede a dictar bajo los siguientes:-----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

--- **PRIMERO.-** Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas, es competente para conocer de este juicio, por razón de la materia, dada la competencia concurrente prevista en el diverso 104 fracción II de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 y 1390 bis del Código de Comercio.-----

--- **SEGUNDO.-** Es procedente la vía oral de conformidad con el artículo 1390 bis del Código de Comercio, atendiendo a las prestaciones reclamadas por la parte actora, lo cual no tiene una tramitación especial; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Décima Época con número de registro 2015950, de rubro y texto siguiente:-----

VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE ATENDIENDO A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ACTOR, AUNQUE EXHIBA DOCUMENTO AL QUE LA LEY OTORQUE EL CARÁCTER DE EJECUTIVO.

Las vías procesales son diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran exigir en el juicio elegido. Así, la vía oral mercantil en el esquema de juicios mercantiles, sólo representa un camino que pretende hacer más expedita la impartición de justicia y lograr en el menor tiempo posible, la declaración del derecho, del que sólo están excluidas las contiendas que tengan una tramitación especial, pero no necesariamente está cerrada para el ejercicio de acciones derivadas de un contrato de crédito que tenga garantía real al que el interesado acompañe un estado de cuenta certificado. Lo anterior es así, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al realizar una interpretación funcional del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, sostuvo que la valoración del estado de cuenta certificado debe atender a la función que éste tenga en los juicios en los que se exhiba para acreditar los saldos resultantes a cargo del acreditado o deudor, en la medida en que todo depende de la pretensión hecha valer por el actor, esto es, si pide resolver un crédito bancario a través de un título ejecutivo en el que necesariamente habrá lugar a la ejecución en una vía privilegiada (juicio ejecutivo mercantil) o sólo obtener, a través de una sentencia, la declaración del derecho de crédito que le corresponde, quien tendrá la carga de probarlo (otros juicios de cognición). Por tanto, cuando el Juez deba proveer sobre una demanda a la que el actor acompañe un documento al que la ley otorgue el carácter de ejecutivo, debe examinar, cuidadosamente, la pretensión efectivamente planteada a efecto de determinar la procedencia o no de la vía oral mercantil.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

--- **TERCERO.-** En el presente caso comparece la C. Licenciada *********, acreditando su personalidad con el Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración, de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, otorgado en favor de los CC. *********, demandando del C. *********, las siguientes prestaciones:-----

--- a).- El pago de la cantidad de \$104,563.40 (CIENTO CUANTRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.), por concepto de suerte principal.-----

--- b).- El pago de interés ordinario legal, de los documentos exhibidos y desde la suscripción del documento base de la acción hasta el pago total del mismo.-----

--- c).- El pago de intereses moratorio a razón de un 6.0% (seis por ciento) anual desde la fecha de vencimiento hasta el pago total de documentos base de la acción.-----

--- d).- El pago de gastos y costas que este juicio origine.-----

---- Basándose para ello en los hechos que refiere en su escrito de demanda, los que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra se insertaren. La parte demandada no dio contestación a la demanda en el término legal concedido para ello, por lo que se le tuvo por perdido el derecho que debió de haber ejercitado dentro del término concedido para tal efecto, declarándosele la rebeldía.-----

--- **CUARTO.-** Ahora bien, dentro de la audiencia preliminar y ante la incomparecencia de la parte demandada del juicio no se llevo a cabo conciliación ni mediación, ni mucho menos acuerdos sobre hechos no controvertidos ni fijación de acuerdos probatorios, tal cual quedó asentado en la audiencia de mérito.- Así las cosas el artículo 1194 del Código de Comercio señala que el que afirma esta obligado a probar, por consecuencia el actor esta obligado a probar su acción y el reo sus excepciones, precisa en el artículo 1195 que el que niega no esta obligado a probar sino en el caso de que su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho, y que solo lo hechos están sujetos a prueba conforme a lo establecido en el artículo 1197. En ese sentido se admitieron al actor los siguientes elementos probatorios:-----

--- **1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en trece documentos mercantiles denominados Pagarés, por las cantidades de: \$3,506.00; \$1,400.00; \$10,325.00; \$9,000.00; \$9,000.00; \$2,750.00; \$1,450.00; \$4,002.00; \$10,200.00; \$29,680.00; \$10,000.00; \$5,000.80, \$1,450.00, \$11,800.00; por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

concepto de suerte principal; probanzas éstas que se valoran de conformidad con los numerales 1241 y 1296 del Código de Comercio.-----

--- **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado en favor de los CC. *********; probanza ésta que se valora de conformidad con los numerales 1237 y 1292 del Código de Comercio.-----

--- **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la constancia de situación fiscal, expedida a favor de la *********, en fecha uno de marzo del dos mil veintitrés, por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; probanza ésta que se valora de conformidad con los numerales 1237 y 1292 del Código de Comercio.-----

--- **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Copia simple de la credencial para votar con fotografía, que expidió a favor del *********, por el Instituto Nacional Electoral; probanza ésta que se valora de conformidad con los numerales 1237 y 1292 del Código de Comercio.-----

--- **5.- CONFESIONAL** a cargo de *********, la cual se admitió de conformidad con los artículos 1390 bis-41 del Código de Comercio, sin embargo, aún y cuando éste fuera debidamente notificado de la fecha y hora de la audiencia de juicio, no compareció a desahogar las posiciones ofertadas por la actora, por lo que de conformidad con el numeral 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio, salvo prueba en contrario, se le tienen por ciertos los hechos que la oferente de la prueba pretende acreditar con esta probanza.-----

--- **6.- PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que hace consistir de todo el expediente que se forme y particularmente en lo que favorezca a los intereses de mi representada, misma que se desahoga por su propia especial naturaleza, cuya valoración

queda reservada para el dictado de la sentencia respectiva. Prueba que se tiene por desahogada dada su especial naturaleza y adquiere valor probatorio al tenor del numeral 1293 y 1294 del Código de Comercio.-----

--- **QUINTO.-** En el presente caso, entraremos al estudio de la acción promovida por la C. Licenciada *****, tal y como se acredita con el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración otorgado en favor de los CC. ***** y endosa los presentes pagarés base de esta acción en Procuración a la hoy actora la C. **Licenciada *******, transmisión de derechos suficiente para ejercitar la acción Ejecutiva Mercantil ya que dichos Títulos de Crédito, fueron endosados en procuración a su favor conforme a lo establecido en los numerales 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por ser el Representante Legal de la persona moral beneficiaria de los títulos de crédito; por lo que corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales de la acción en estudio, en primer lugar estudiaremos la vía intentada por la parte actora, tenemos que demandó en la Vía Oral Mercantil la acción causal y cobro de pesos, basándose para ello en TRECE títulos de crédito, denominados PAGARÉS, por lo que, de conformidad con el artículo 1390-Bis del Código de Comercio señala: **“Se tramitarán en este juicio todas las contiendas sin limitación de cuantía”**. Por lo que respecta a la legitimación procesal de las partes, como presupuesto procesal debe decirse que la legitimación se clasifica en activa y pasiva, y en el presente juicio tenemos que se dan ambas legitimaciones ya que tanto la parte actora como el reo están legitimados para actuar activa y pasivamente en los intereses del conflicto, ya que la C. Licenciada *****, esta demandando al C. *****, siendo éste suscriptor de los pagarés que obran a fojas que van de la siete a la veinte de los presentes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

autos, por lo que en ese orden de ideas si están legitimados para actuar activa y pasivamente en el presente negocio.-----

--- **SEXTO.-** Y en el evento que nos ocupa, atendiendo a lo peticionado por la parte actora del juicio y en concordancia con el cúmulo probatorio aportado a los autos por ésta, así como del derecho alegado, se procede al análisis jurídico de la acción intentada, y así tenemos que la acción cambiaria es la acción ejecutiva proveniente de un título de crédito que compete al acreedor cambiario para exigir judicialmente al deudor, el cumplimiento de una obligación cartularia; son los derechos que la ley concede al portador contra los obligados al pago para exigir la prestación. Sin embargo, es de advertirse que la acción cambiaria a la fecha se encuentra prescrita atento a la fecha de vencimiento de dichos títulos de crédito. Por su parte la acción causal subyacente es la que se subsiste de una relación originada de una operación anterior a la expedición del título de crédito, en donde se pide el pago de lo acordado en dicha operación, por lo que los elementos de la acción en comentario se hacen consistir en lo siguiente: **a) La existencia de una deuda del demandado hacia el actor; b) Que esa deuda sea exigible; y c) Que el deudor haya incumplido en el pago de la misma;** Y así tenemos que el primero de los elementos en estudio quedó justificado en autos, pues de las documentales que obran a fojas siete a la veinte de los autos consistente en los trece títulos de crédito denominados PAGARÉS suscritos por la parte demandada, se desprende la existencia de una deuda de parte del demandado hacia el actor por un importe total de \$104,563.40 (CIENTO CUANTRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.).-----

--- Ahora bien por lo que respecta al segundo de los elementos de la acción en estudio y que consiste en que la deuda sea exigible, el mismo quedó debidamente justificado en autos pues de conformidad con los pagarés librados, la parte demandada se

obligó a pagar las cantidades que cada uno de ellos contienen, suscritos los días dos de noviembre del dos mil once; uno, veintidós de febrero; catorce de marzo; uno, nueve de mayo; veinticinco de julio; quince de agosto del dos mil doce; seis, trece de febrero, diecisiete de abril; ocho de mayo y catorce de agosto del dos mil trece, sin que se haya cubierto dicho adeudo por parte del demandado, y sin que exista alguna prueba que desvirtúe el derecho literal incorporado en los documentos caratulares básicos de la acción.-----

--- **SÉPTIMO.-** De lo anterior se concluye que al haber quedado justificado los elementos de la acción estudiada, resulta procedente condenar a la parte demandada C. ********* a pagar a favor de la persona moral denominada *********, representada por su Endosataria en Procuración C. Licenciada *********, la cantidad de **\$104,563.40 (CIENTO CUANTRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.)** por concepto de suerte principal derivado de los catorce pagarés suscritos los días dos de noviembre del dos mil once; uno, veintidós de febrero; catorce de marzo; uno, nueve de mayo; veinticinco de julio; quince de agosto del dos mil doce; seis, trece de febrero, diecisiete de abril; ocho de mayo y catorce de agosto del dos mil trece.-----

--- Ahora bien, en cuanto a la prestación señalada por la parte actora en el inciso b), relativa al pago de interés ordinario a la tasa legal anual, desde la suscripción del documento base de la acción hasta el pago total del mismo; tal prestación no quedó demostrada, pues del análisis correspondiente a los documentos base de la acción, específicamente en el tipo de interés ordinario, con meridiana claridad se aprecia que no se estableció ningún tipo de interés, destinado a la tasa de interés que cubriría el deudor, por concepto de intereses ordinarios, por lo tanto, tomando en consideración que los intereses ordinarios obedecen a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

retribución al acreedor por el uso que se hace de la cantidad de dinero mutuada, lo cual es distinto de la sanción que se impone a quien incumple con la obligación y da origen a los intereses moratorios, luego entonces ambos intereses son de naturaleza distinta por lo tanto, el condenar a la parte demandada al pago de un interés ordinario al tipo legal como lo reclama la parte actora, resulta improcedente, lo anterior, en razón a que como lo establece el artículo 362 del Código de Comercio, únicamente ante la falta de pacto expreso sobre el porcentaje por concepto de intereses moratorios, procede su cobro al tipo legal previsto en el pre citado artículo, lo que no sucede con los intereses ordinarios, por no existir previsión legal al respecto.-----

--- Ahora bien, por lo que respecta al pago de intereses moratorios vencidos, quien estas líneas suscribe, se condena a la parte demandada a pagar en provecho de la parte actora un interés moratorio equivalente al **SEIS POR CIENTO (06%) ANUAL**, cuyo monto se determinará en liquidación de sentencia; asimismo, toda vez que el resultado de la presente sentencia le fue adverso a la demandada, se le condena al pago de los gastos y costas erogados en el presente juicio, ello en términos de los numerales 1082, 1084 fracción III del Código Mercantil.-----

--- Se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.-----

--- Por lo antes expuesto y fundado además por los artículos 75, 1054, 1055, 1061, 1079 fracción II, 1084, 1194, 1321, 1322, 1324,

1325, 1326, 1327, 1330, 1390 bis al 1390 bis-39 del Código de Comercio, es de resolverse como se:-----

-----**RESUELVE:**-----

--- **PRIMERO.-** La parte actora justificó su acción, y la parte demandada no compareció a juicio a defender sus derechos, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se declara **PROCEDENTE** el presente **JUICIO ORAL MERCANTIL**, promovido por la C. Licenciada *********, en su carácter de Endosataria en Procuración del C. *********, quien resulta ser el apoderado legal de la *********, en contra del C. *********.-----

--- **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada C. *********, a pagar al actor la cantidad de **\$104,563.40 (CIENTO CUANTRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses **moratorios** generados a razón de **SEIS POR CIENTO (06%) ANUAL**, tasa pactada en los documentos base de la acción; cuyos montos se determinarán en liquidación de sentencia.-----

---- **CUARTO.-** Bajo lo argumentos lógico jurídicos esgrimidos en el considerando cuarto del presente fallo, NO ha lugar a condenar a la parte demandada al pago de interés ordinario al tipo legal, asimismo toda vez que el resultado de la presente sentencia le fue adverso a la demandada, se le condena al pago de los gastos y costas erogados en el presente juicio.-----

--- **QUINTO.-** Se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió la Ciudadana Licenciada **GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE**, Juez de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Secretario de Acuerdos Licenciado **MARTÍN ANTONIO LÓPEZ CASTILLO**, que autoriza y DA FE.----

Jueza Mixto de Primera Instancia

Secretario de Acuerdos

LIC. GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE Lic. MARTÍN ANTONIO LÓPEZ CASTILLO

--- En la misma fecha se publicó en lista la Sentencia con número (035/2024).- CONSTE.-----

L'GIAV / L'MLC / MHR

*El Licenciado(a) MARIA DEL CARMEN HUERTA ROJAS, Secretario
Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL OCTAVO DISTRITO, hago
constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de
la resolución (35) dictada el (LUNES, 14 DE OCTUBRE DE 2024) por el
JUEZ, constante de (6) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad
con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110
fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los
Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la
información, así como para la elaboración de versiones públicas; se
suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus*

domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.